



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0008421

### Procedimiento Abreviado 163/2017

PROCURADOR D. 

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



**D.** , Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 163/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

### SENTENCIA Nº 131/2018

En Madrid, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 163/2017, instados por la Procuradora , en nombre y representación de , siendo demandado el Ayuntamiento de Parla, representado por la Letrada D. 

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 8 de mayo de 2017 fue repartido a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, recurso formulado por la Procuradora , en nombre y representación de , contra el Ayuntamiento de Parla, el que fue admitido a trámite en decreto de 12 de julio de 2017, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 8 de mayo de 2018 se celebró el juicio, con la presencia del Letrado de la parte recurrente y del Letrado del Ayuntamiento de Parla, con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondientes a la transmisión de la vivienda sita en Parla, , con referencia catastral , por importe de 3.069,15 euros, cada una.

Por el Ayuntamiento de Parla se invocó la inadmisibilidad del recurso, mostrando igualmente su oposición a la cuestión de fondo.

**SEGUNDO.-** Invocó el Ayuntamiento de Parla, en el acto de la vista, la inadmisibilidad del recurso, por no haber agotado la actora la vía administrativa, y ello sobre la base de no haber interpuesto la recurrente reclamación económico-administrativa frente al acto que impugna.

El artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dispone lo siguiente:

*“1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:*

*a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.*

*b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.*

*c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.*

*2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.*

*3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la (LA LEY 2414/1988)Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo...”*

En el reverso de las liquidaciones frente a las que la actora interpuso recurso de reposición –folios 81 y 83-, se hace constar que, contra las mismas cabía interponer recurso de reposición ante el órgano competente, en el plazo de un mes, así como cualquier otro recurso o reclamación que considerase conveniente. Así, la parte actora formuló el recurso de reposición frente a las liquidaciones, que no fue contestado, por lo que, no habiendo sido resuelto en el plazo de un mes previsto legalmente, se entendió desestimado por silencio administrativo, acudiendo la parte recurrente al recurso contencioso-administrativo, dado

que, como hemos visto, ninguna información se le facilitó acerca de la necesidad de formular reclamación económico-administrativa, por tanto, siendo lo determinante la información de recursos que se da al interesado en la notificación, no cabe acoger la citada causa de inadmisibilidad.

Cabe traer a colación, al respecto, una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de noviembre de 2017, que estableció lo siguiente:

*“No se niega por la parte apelante no haber interpuesto la citada reclamación económico administrativa previa, pero pone de relieve la defectuosa información de recursos contenida en la notificación de la resolución del recurso de reposición previamente interpuesto e invoca la jurisprudencia que sostiene que esta información defectuosa de los recursos que han de interponerse es un error de la Administración que no puede perjudicar al interesado, debiendo aplicarse el régimen de la notificación defectuosa ( SSTS, Sala 3ª. Secc. 3ª, de 19 de junio de 2001 ; Secc. 6ª de 15 de junio de 2002 y de 27 de marzo de 2002 ; STSJ Galicia nº 1159/2001, de 11 de diciembre (LA LEY 223625/2001) ; y SSTC 193/92 (LA LEY 2046-TC/1992) , 194/92 (LA LEY 11733/1992) , 214/2002 (LA LEY 283/2003) , 179/2003 (LA LEY 13340/2003) ).*

*Ciertamente, cuando se trata de municipios sometidos al régimen de "Gran Población", previsto en el Título X de la LBRL (LA LEY 847/1985) (introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (LA LEY 1906/2003)), como es el caso de Alcorcón, según ambas partes reconocen, el recurso de reposición -preceptivo como regla general- tiene aquí carácter potestativo, según dispone el art. 137.3 LBRL (LA LEY 847/1985), ya que estos municipios tienen un órgano especializado para "El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal" (art. 137.1.a, LBRL (LA LEY 847/1985)). Por tanto, en el caso de estos municipios sometidos al régimen de "Gran Población", como es el caso de Alcorcón, las liquidaciones de los tributos municipales, como las aquí cuestionadas, pueden ser recurridas potestativamente en reposición, pero necesariamente deben serlo ante dicho órgano especializado para agotar la vía administrativa. Por eso se establece en la ley que, antes de acudir a dicho órgano especializado, los interesados pueden plantear, con carácter potestativo, el recurso de reposición, pero que sólo la resolución de ese órgano especializado, en este caso la Junta Municipal de Reclamaciones de Alcorcón, agota la vía administrativa (arts. 108 (LA LEY 847/1985) y 137.2 (LA LEY 847/1985) y 3 LBRL).*

***Por tanto, en este caso, tras haber optado el interesado por formular recurso de reposición contra las liquidaciones, recurso que fue desestimado, debía interponer después la correspondiente reclamación económico administrativa ante la Junta Municipal de Reclamaciones de Alcorcón que era preceptiva para agotar la vía administrativa, tal y como indica el Juzgado.***

***La cuestión estriba, no obstante, en si se informó adecuadamente de todo ello al interesado en la notificación de la resolución desestimatoria de la reposición. Y debemos convenir con el apelante en que no fue así.***

*Consta en autos que en la notificación de la resolución desestimatoria de la reposición se contenía el siguiente pie de recursos:*

*Conforme a lo establecido en los Art. 108 (LA LEY 847/1985) y 137.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril (LA LEY 847/1985), Reguladora de las Bases de Régimen Local y 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LA LEY 362/2004), contra la presente resolución y*

en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la misma, podrá interponer los siguientes recursos:

- Reclamación económico-administrativa ante la Junta Municipal de Reclamaciones Administrativas de Alcorcón, dirigida al órgano que dictó el acto.
- Recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a aquél en que reciba la presente comunicación, según lo dispuesto en el art. 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LA LEY 2689/1998).
- Cualquier otro que estime pertinente.

De esta información de recursos se deduce su equivocidad, pues no sólo parece que los dos recursos, la reclamación económico administrativa y el recurso contencioso administrativo, son de formulación alternativa, y no sucesiva, sino que, incluso, parece que el recurso contencioso administrativo puede interponerse directamente contra la resolución de la reposición al decirse expresamente que deberá interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a aquél en que reciba la presente comunicación.

**Es pues, la propia Administración la que ha inducido a error al interesado con esta defectuosa información de recursos y, por esta razón, no puede éste verse perjudicado por este error administrativo, máxime cuando la consecuencia de este error de la Administración le impide acceder a la jurisdicción y, con ello, obtener la tutela judicial efectiva reconocida como derecho fundamental en el art. 24 CE (LA LEY 2500/1978).**

El error cometido por la Administración al informar de los recursos procedentes supone el incumplimiento de un requisito legal, y sustancial, de las notificaciones establecido en el art. 58.2 LRJyPAC (LA LEY 3279/1992) y conlleva que la notificación debamos calificarla como defectuosa al amparo del art. 58.3 LRJyPAC (LA LEY 3279/1992), y no pueda perjudicar al interesado, máxime, cuando tal defecto repercute en el acceso mismo a la jurisdicción que está informado por el principio pro actione que deriva del art. 24. CE (LA LEY 2500/1978).

Tal y como se argumenta por el apelante, existe abundante doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, que considera que la defectuosa información de recursos es un defecto sustancial de la notificación que no puede impedir el acceso a la jurisdicción (por todas, STS, Sección 2ª, de 26 de mayo de 2011, rec. 308/2008 (LA LEY 98711/2011), FJ 5, y la que allí se menciona: SSTC 158/2000, de 12 de junio (LA LEY 10050/2000), FJ 6 ; y 179/2003, de 13 de octubre (LA LEY 13340/2003), FFJJ 1 y 4; SSTC 194/1992, de 16 de noviembre (LA LEY 11733/1992), FFJJ 2 y 3; y 214/2002, de 11 de noviembre (LA LEY 283/2003), FFJJ 5 y 6; SSTC de 8 de noviembre de 2006, rec. 4201/2001 (LA LEY 160540/2006), FJ 2).

Por las razones expuestas el Juzgado no debió inadmitir el recurso contencioso administrativo por no haberse agotado la vía administrativa ya que esta falta de agotamiento no puede ser atribuida al recurrente, sino a la defectuosa información de recursos en que incurrió la Administración al notificarle la resolución desestimatoria de la reposición.”

**TERCERO.-** Invoca la actora, como motivo de impugnación, la inexistencia de hecho imponible, por cuanto, el terreno de naturaleza urbana al que se refiere el recurso, ha sufrido una disminución de valor entre las fechas de adquisición y de venta del inmueble.

El artículo 104.1 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone lo siguiente:

*“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”*

El artículo 107 de mismo texto legal dispone lo siguiente:

*“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*

*2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

*a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.*

*Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo... ..*

*.4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:*

*a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.*

*b) Período de hasta 10 años: 3,5.*

*c) Período de hasta 15 años: 3,2.*

*d) Período de hasta 20 años: 3.*

*Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:*

*1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.*

*2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.*

*3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que*

*integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.*

*Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.”*

Así, alega la parte actora que adquirieron el inmueble mediante escritura de compraventa, el 30 de mayo de 2005, por un importe de 235.800 euros, siendo transmitido mediante escritura de fecha 28 de noviembre de 2016, por un importe de 225.000 euros, habiéndose producido una minusvalía de más de 10.000 euros.

En relación con dicha cuestión se pronunció la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencias como la de 21 de octubre de 2015 o la de 20 de enero de 2016, que estableció lo siguiente:

*“Como puede observarse, las sentencias que acabamos de transcribir desplazan la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto descrita con detalle en la ley (art. 107 del TRLHL (LA LEY 362/2004)) por una fórmula distinta que fue la propuesta en la prueba pericial y documental practicadas en aquel proceso.*

*Pues bien, sin perjuicio de que tales sentencias no vinculan a esta Sala, debemos constatar que la decisión adoptada en tales resoluciones judiciales tiene como sustento una prueba pericial y documental técnica allí practicadas a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, esta alegación debe desestimarse ante la ausencia de soporte probatorio que la sustente.*

*En cualquier caso, compartimos con la sentencia apelada la idea esencial de que lo pretendido por la apelante la idea de que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable.”*

No obstante, con posterioridad y, a raíz de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de Mayo de 2017, 16 de Febrero de 2017 y de 1 de Marzo de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha revisado su anterior planteamiento y, así, en sentencia de 19 de julio de 2017, ha establecido lo siguiente:

*“SEGUNDO: Es objeto del presente recurso de apelación sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 confirmatoria de liquidación por IIVTNU.*

*La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL (LA LEY 362/2004) y el art 110.4 TRLHL.*

*Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14 (LA LEY 228980/2014), esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.*

*El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando "la inconstitucionalidad de los arts los arts. 107.1 (LA LEY 362/2004), 107.2 a) (LA LEY 362/2004) y 110.4 TRLHL (LA LEY 362/2004)pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017 , de 1 de Marzo de 2017, que expresamente*

rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipuzcoa y de Alava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente: "no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...) Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (LA LEY 2500/1978)), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 (LA LEY 2500/1978) y 133.1 (LA LEY 2500/1978) y 2, ambos de la CE). Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana" La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la "interpretación salvadora" que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que "para que dicho artículo (107 TRLHL (LA LEY 362/2004)) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto".

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

"Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 (LA LEY 362/2004) y 110.4 LHL (LA LEY 362/2004), en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7 ; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017) , FJ 5)."

*A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.*

*Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada."*

Sobre la base de lo establecido en la sentencia transcrita y, siguiendo el criterio recogido en la misma, al haber sido giradas también las liquidaciones que nos ocupan en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, procede la estimación del recurso y de la pretensión de la recurrente de devolución del importe liquidado.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede hacer expresa condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondientes a la transmisión de la vivienda sita en Parla, C/ \_\_\_\_\_, con referencia catastral \_\_\_\_\_, por importe de 3.069,15 euros, cada una, debo anular y anulo dicho acto y, en consecuencia, las liquidaciones, procediendo la devolución a la actora del importe ingresado, más los intereses legales; con expresa imposición de costas a la parte demandada.



Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

**Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .**

En Madrid, a 11 de julio de 2018.

